



GOBIERNO REGIONAL PUNO
PRESIDENCIA REGIONAL

Resolución Ejecutiva Regional

Nº 390 -2013-PR-GR PUNO

20 SEP 2013

PUNO,

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO REGIONAL PUNO

Vistos, el escrito con registro numero 7727, de fecha 19 de agosto del 2013, presentados por los administrados JOSE PIO MAMANI PUMA, BENJAMIN FELIX AVENDAÑO GORDILLO Y ROGELIO CIPRIANO CALISAYA QUISPE, así como los demás anexos adjuntos;

CONSIDERANDO:

Que, respecto de los antecedentes de la expedición de la Resolución Ejecutiva Regional Nº 336-2013-PR-GR PUNO, se debe mencionar que:

Mediante el escrito con registro numero 6866, presentado en fecha 24 de julio del 2013, el postor "Distribuidora y Servicios Comerciales M&M EIRL", a través de su representante legal don MIGUEL ANGEL BERRIOS AYBAR, interpone recurso de apelación en contra de la declaratoria de desierto del proceso de selección Adjudicación Directa Selectiva Nº 084-2013-GRP/CEP, convocado por ésta entidad, para la adquisición de bien malla electrosoldada cocada 10x10 y 15x15, según especificaciones técnicas, para la obra "Mejoramiento de la Capacidad Operativa del Archivo Regional Puno".

Sobre el mencionado recurso de apelación la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, en fecha 06 de agosto del 2013, mediante la Opinión Legal Nº 367-2013-GR PUNO/ORAJ, ha emitido pronunciamiento legal recomendado entre otros se remitan copias fedatadas del expediente administrativo a la comisión permanente de procesos administrativos disciplinarios en razón de haberse advertido presuntas responsabilidades de los miembros del Comité Especial encargado de llevar el proceso de Adjudicación Directa Selectiva Nº 084-2013-GRP/CEP, y demás hechos que más ampliamente constan en la referida opinión legal.

Tomándose como referencia la Opinión Legal Nº 367-2013-GR PUNO/ORAJ, en fecha 07 de agosto del 2013, se ha expedido la Resolución Ejecutiva Regional Nº 336-2013-PR-GR PUNO, la misma que en su artículo primero ha dispuesto declarar de oficio la nulidad del proceso de selección Adjudicación Directa Selectiva Nº 084-2013-GRP/CEP; en su artículo segundo ha dispuesto declarar que resulta irrelevante pronunciarse sobre el petitorio del recurso de apelación interpuesto por Distribuidora y Servicios Comerciales M&M EIRL; en su artículo tercero ha dispuesto el desglose del expediente de contratación; en su artículo cuarto ha dispuesto declarar de oficio la nulidad del proceso de selección Adjudicación de Menor Cuantía Nº 122-2013-GR PUNO/CEP derivada de la Adjudicación Directa Selectiva Nº 084-2013-GRP/CEP; y en su artículo quinto ha dispuesto se remita copias fedatadas de todo lo actuado a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, a fin de que en cumplimiento de sus atribuciones se pronuncie respecto a la falta administrativa en que habrían incurrido los servidores públicos: JOSÉ PIO MAMANI PUMA ROGELIO CIPRIANO CALIZAYA QUISPE Y BENJAMÍN FÉLIX AVENDAÑO GORDILLO;

Que, mediante el escrito con número de registro 7727, de fecha 19 de agosto del 2013, presentado a través de Trámite Documentarlo de ésta Entidad, los administrados JOSE PIO MAMANI PUMA, BENJAMIN FELIX AVENDAÑO GORDILLO Y ROGELIO CIPRIANO CALISAYA QUISPE, han interpuesto recurso administrativo de reconsideración en contra de la Resolución Ejecutiva Regional Nº 336-2013-PR-GR PUNO, de fecha 07 de agosto del 2013, específicamente en contra del extremo contenido en el Artículo Quinto, que dispone "...se remita copias fedatadas de todo lo actuado a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios a fin de que en cumplimiento de sus atribuciones se pronuncie respecto a la falta administrativa en que habría incurrido los servidores públicos: José Pío Mamani Puma, Rogelio Cipriano Calizaya Quispe y Benjamín Félix Avendaño Gordillo, miembros intervinientes del Comité



Pres



GOBIERNO REGIONAL PUNO
PRESIDENCIA REGIONAL

Resolución Ejecutiva Regional

Nº 390 -2013-PR-GR PUNO

PUNO, 2...II...SEP...2013.....

Especial Permanente, que habrían dado lugar a que se incurra en la causal de nulidad por transgredir la normatividad de contrataciones de estado en la Adjudicación Directa Selectiva Nº 084-2013-GRP/CEP, así como, también habrían inducido a error al realizar una nueva convocatoria de dicho proceso a través de la Adjudicación de Menor Cuantía Nº 122-2013-GR PUNO/CEP derivada (aprobada mediante Resolución Administrativa Regional Nº 417-2013-ORA -GR PUNO de fecha 23 de julio del 2013), encontrándose pendiente un recurso de apelación. ";

Que, sobre el recurso de reconsideración se debe de tener en cuenta:

Que, mediante el escrito con número de registro 7727, de fecha 19 de agosto del 2013, los administrados JOSE PIO MAMANI PUMA, BENJAMIN FELIX AVENDAÑO GORDILLO Y ROGELIO CIPRIANO CALISAYA QUISPE, recurren específicamente lo dispuesto en el artículo quinto de la Resolución Ejecutiva Regional Nº 336-2013-PR-GR PUNO, la misma, que dispone remitir copias a la comisión de procesos administrativos disciplinarios por haberse evidenciado presuntas responsabilidades en el desarrollo del proceso de Adjudicación Directa Selectiva Nº 084-2013-GRP/CEP y en la nueva convocatoria de la Adjudicación de Menor Cuantía Nº 122-2013-GR PUNO/CEP derivada del primer proceso, solicitándose que ella se declare nula y sin efecto, asimismo fundamenta su pedido en el sentido de que *"II DEL AGRAVIO.- ...se está pretendiendo someter a los recurrentes a un proceso administrativo disciplinario, a fin de que se nos sancione por haber incurrido en unos hechos que a parecer del personal del Área de Asesoría Jurídica, devienen en faltas, lo cual resulta siendo completamente falso,... Del Considerando Tercero, Sub Numeral 1.- ... la recurrida da a entender que existe una incongruencia entre lo establecido al Factor de Experiencia del Postor, ambos establecidos en la Pag. 31 de las Bases Administrativas y la Pág. 136, de las Bases Integradas, en lo que concierne a la acreditación la experiencia de los postores para los casos de postulación en consorcio; pues en el Primero de los documentos aludidos, no se hace, referencia alguna a la forma en que los postores debían de acreditar del Factor de Experiencia del Postor pues esta es genérica; mientras que en el segundo de los documentos aludidos -que es parte integrante del primero-, si lo establece y de forma textual, ... ya que partiendo de la premisa que indica que cuando las Bases Administrativas son integradas, son intangibles y se caracterizan porque los rige el principio de Unidad, es decir que ambos documentos y todos los adjuntos ó anexos que lo acompañan, se consideran como un documento único... Del considerando Tercero, del Sub Numeral 2- (respecto a que se habría modificado el plazo máximo de entrega) ... conforme a facultades establecidas por Principio de Eficiencia prescrita por el Literal f) del Artículo 4º de la Ley de Contrataciones del Estado, por las que implícitamente se faculta a Comités Especiales a que puedan hacer que las propuestas de los postores puedan ser mejoradas respecto a los mínimos y máximos requeridos al momento de postular a una convocatoria de naturaleza concursal; ... Del Sub Numeral Sexto.- (en lo que respecta al factor de plazo de entrega donde) ... se otorgará un puntaje de 20 puntos, al postor que ofrezca 'de 03 días calendarios a 04 días calendarios', así como se otorgará un puntaje de 15 puntos, al postor que ofrezca ' de 01 día calendario a 02 días calendarios', es decir, que se otorga un puntaje mayor al postor que oferta un plazo más largo para la entrega de los bienes y se otorga un puntaje menor al postor que oferta un plazo más corto para entrega de los bienes)...En lo que respecta a este punto se está magnificando un error material de mecanográfico, el cual si bien es cierto puede existir; también es cierto que ello no ha causado perjuicio alguno a la entidad y su Área Usuaría,.... Cabe resaltar sobre este punto que, el error material por el que se pretende sancionar a los recurrentes, no fue advertido por estos, sino hasta el momento en que tuvimos conocimiento de la recurrida,..."*

Sobre el particular, en la resolución recurrida se ha hecho notar que en fojas 128 del expediente de contratación, (bases integradas - página 31), el Comité Especial habría modificado el plazo máximo de entrega de los bienes a adquirirse, establecido por el área usuaria como "Requerimiento Técnico Mínimo (RTM)", por cuanto el área usuaria ha establecido como plazo máximo de entrega cinco (05) días, sin embargo, el comité especial ha consignado en las bases integradas como plazo máximo





GOBIERNO REGIONAL PUNO
PRESIDENCIA REGIONAL

Resolución Ejecutiva Regional

Nº 390 -2013-PR-GR PUNO

PUNO,

cuatro (04 días), ahora bien, corresponde indicar sobre éste punto, que si bien tal modificación no ha implicado un perjuicio para la entidad, también es cierto que el comité carece de facultades para modificar tal requerimiento técnico mínimo, por cuanto presuntamente, se estaría contraviniendo lo establecido en el artículo 13° de la Ley de Contrataciones del Estado y el artículo 11° de su Reglamento; por ende, si bien lo pretendido por el comité especial fue asignar mejoras al plazo de entrega, debió de considerarse el plazo máximo fijado por el área usuaria (aún cuando a éste no se le asigne ningún puntaje o un puntaje igual a cero), pero en ningún caso el comité especial podía fijar un plazo menor al que fija el área usuaria; en tal sentido, los miembros del comité habrían presuntamente incumplido lo establecido en el artículo 31° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, el cual dispone que *"El Comité Especial conducirá el proceso encargándose de su organización, conducción y ejecución, desde la preparación de las Bases hasta la culminación del proceso. El Comité Especial es competente para: 1. Consultar los alcances de la información proporcionada en el Expediente de Contratación y sugerir, de ser el caso, las modificaciones que considere pertinentes. Cualquier modificación requerirá contar previamente con la conformidad del área usuaria y/o del órgano encargado de las contrataciones, según corresponda (...)"*.

Asimismo, se ha advertido que en el Capítulo IV - Criterios de Evaluación Técnica, específicamente en el factor de evaluación "Plazo de Entrega", se ha establecido que se otorgará un puntaje de 20 puntos, al postor que ofrezca *"de 03 días calendarios a 04 días calendarios"*, así como se otorgará un puntaje de 15 puntos, al postor que ofrezca *"de 01 día calendario a 02 días calendarios"*, es decir que se otorga un puntaje mayor al postor que oferta un plazo más largo para la entrega de los bienes y se otorga un puntaje menor al postor que oferta un plazo más corto para entrega de los bienes; situación que el comité especial no habría advertido en su oportunidad, y que ello resultaría presuntamente contrario a lo que norma el Principio de Eficiencia contemplado en la Ley de Contrataciones del Estado, que dispone que *"Las contrataciones que realicen las Entidades deberán efectuarse bajo las mejores condiciones de calidad, precio y plazos de ejecución v entrega y con el mejor uso de los recursos materiales y humanos disponibles. Las contrataciones deben observar criterios de celeridad, economía y eficacia"*, inc. F), del artículo 4° de la Ley de Contrataciones del Estado.

Por otra parte, debe hacerse presente que en la resolución recurrida se ha descrito que el comité especial (integrado por JOSE PIO MAMANI PUMA, BENJAMIN FELIX AVENDAÑO GORDILLO Y ROGELIO CIPRIANO CALISAYA QUISPE), habrían actuado, permitido e inducido a error al permitir que se convoque al proceso de Adjudicación de Menor Cuantía Nº 122-2013-GR PUNO/CEP derivada de la Adjudicación Directa Selectiva Nº 084-2013-GRP/CEP (proceso al cual se le interpuso recurso de apelación), es decir, que se efectuó una nueva convocatoria estando pendiente la resolución del recurso de apelación interpuesto por el postor Distribuidora y Servicios Comerciales M&M EIRL, transgrediendo así presuntamente lo dispuesto en el artículo 108° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, por cuanto, el comité especial encargado del proceso que se declaró desierto, debió cuidar que no se convoque a un nuevo proceso en tanto no haya transcurrido el plazo para que algún postor pueda ejercer su derecho a interponer un recurso, hecho que no habría sucedido en el presente caso.

Adicionalmente la Resolución Ejecutiva Regional Nº 336-2013-PR-GR PUNO, ha evidenciado presunta responsabilidad del comité especial al haber elaborado bases que no guardan coherencia dado que en el Capítulo IV, Criterios de evaluación técnica, en lo que respecta al factor experiencia del postor, no ha consignado de manera clara sobre la forma de acreditación en caso uno de los postores haya tenido experiencia como consorcio, lo que no guardaría relación con lo consignado en el punto "c.2) Factor experiencia del Postor (folio 136)", la que si contempla la posibilidad de acreditar la experiencia de los postores en caso sea adquirida en consorcio (ver fojas 128 del





GOBIERNO REGIONAL PUNO
PRESIDENCIA REGIONAL

Resolución Ejecutiva Regional

N° 390 -2013-PR-GR PUNO

PUNO, 20 SEP 2013

expediente de contratación, bases integradas - página 31, de la Adjudicación Directa Selectiva N° 084-2013-GRP/CE);

Que, resulta pertinente indicar que los recurrentes mediante su recurso de reconsideración indican que con la Resolución Ejecutiva Regional N° 336-2013-PR-GR PUNO se les va a sancionar, sin embargo, no se ha considerado que ella solo ha dispuesto remitir copias comisión de procesos administrativos disciplinarios, para ella en cumplimiento de sus funciones y dentro de un procedimiento administrativo que tiene por objeto investigar y otorgar el derecho de defensa a los involucrados y/o comprendidos en ella, se pueda llegar a establecer sobre la existencia o no de responsabilidad, por lo cual, la resolución recurrida no emite sanción alguna sino mas bien advierte sobre presuntas responsabilidades que se habrían podido identificar en determinada situación. Por ende, considerando lo descrito en los considerandos precedentes no se podría advertir fundamento que pueda repercutir en declarar la nulidad de la resolución ejecutiva regional recurrida, por lo que, el recurso de reconsideración interpuesto por los administrado JOSE PIO MAMANI PUMA, BENJAMIN FELIX AVENDAÑO GORDILLO Y ROGELIO CIPRIANO CALISAYA QUISPE, debe de ser desestimado; y

Estando a la Opinión Legal N° 442-2013-GR-PUNO/ORAJ de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

En el marco de la funciones y atribuciones conferidas por los artículos 197° y 198° de la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783, Ley N° 27867 y su modificatoria Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO.- DESESTIMAR el recurso de reconsideración interpuesto por los administrados JOSE PIO MAMANI PUMA, BENJAMIN FELIX AVENDAÑO GORDILLO Y ROGELIO CIPRIANO CALISAYA QUISPE, mediante el escrito con registro numero 7727, presentado en fecha 19 de agosto del 2013, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



GOBIERNO REGIONAL PUNO

Saul Bermejo Paredes
Dr. SAUL BERMEJO PAREDES
VICE PRESIDENTE REGIONAL
(e) DESPACHO PRESIDENCIAL